

**COLOMBIA Y LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL
(LEY DE JUSTICIA Y PAZ)**

**PRESENTADO POR:
INGRID ANGELINA LAROTTA GONZALEZ**

MONOGRAFÍA

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C.
DICIEMBRE DE 2011**

**COLOMBIA Y LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL
(LEY DE JUSTICIA Y PAZ)**

ASESOR:

JORGE PALLARES BOSSA

PRESENTADO POR:

INGRID ANGELINA LAROTTA GONZALEZ

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C.
DICIEMBRE DE 2011**

TABLA DE CONTENIDO

	Pag.
INTRODUCCIÓN	
1. GÉNESIS DEL ESTATUTO DE ROMA.	8
2. IMPLEMENTACIÓN EN COLOMBIA DEL ESTATUTO DE ROMA Y DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	19
3. PROCEDIMIENTO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN COLOMBIA	35
4. PRINCIPALES INCONVENIENTES EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA Y LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ	46
5. CRONOLOGIA DE HECHOS RELEVANTES REFERENTES AL ESTUDIO	58
6. CONCLUSIONES	63
7. BIBLIOGRAFIA	76

0. INTRODUCCION

A lo largo de la historia del hombre siempre han existido graves conflictos, guerras, lucha de poderes, de territorios entre otras cosas que han llevado a que la humanidad tome conciencia de respetar los derechos del hombre, de otros pueblos, de comunidades desprotegidas o que estén fuera del conflicto y es así que el hombre comprendió la necesidad de establecer un mecanismo mediante el cual se respeten ese cúmulo de derechos mencionados anteriormente, se juzguen a responsables de atroces masacres y crímenes, pero al principio fue muy difícil y los primeros intentos o bien fracasaron o se cometieron grandes equivocaciones, pero con el tiempo estos esfuerzos dieron resultados y se pudo establecer un marco jurídico, una serie de reglas donde se logran respetar derechos inalienables e imprescriptibles. Desde el año de 1998, a raíz del Estatuto de Roma, surge la Corte Penal Internacional (CPI), la cual ha asumido un papel preponderante, en la evolución del derecho penal internacional. Éste es un organismo internacional de carácter permanente que se encarga de perseguir y condenar a los sujetos que comenten delitos gravísimos en violación del Derecho Internacional.

Con el surgimiento del Estatuto de Roma, las naciones que así lo deciden, suscriben un tratado donde se acogen a sus normas, donde el ser humano logre una justicia que va más allá del poder de una persona o de una nación, todo ese legado permite a las innumerables víctimas de la violencia de los diferentes países, la obtención de justicia en caso de terribles violaciones del derecho humanitario, tal como ya ha venido sucediendo, logrando que la reparación a esas

innumerables víctimas sea un hecho. Estas personas tienen dónde acudir, donde elevar una voz de protesta, donde hacer una denuncia sin miedo.

Colombia hace parte del grupo de 110 países que han ratificado el Estatuto de Roma y solo en dichos países es donde puede operar dicho tribunal, lo cual ha generado cierta polémica, dado que las principales potencias y otros países se niegan a suscribirlo, estos países son: Estados Unidos, China, India, Rusia, Cuba, Irak e Israel, siendo el primero el caso más grave, dado que los Estados Unidos creó una ley que no solo prohíbe la ayuda de sus tribunales a la CPI y que esta pueda operar al interior del país, sino que además autoriza a su presidente a utilizar cualquier medio necesario y adecuado para liberar a cualquier persona estadounidense o aliada detenida o encarcelada en nombre de o a solicitud de la CPI.

Aun cuando Colombia ratificó el tratado en el año 2007, lo hizo con la reserva consagrada el art. 124 de dicho Estatuto, que excluye de la competencia de ese Tribunal el conocimiento de los llamados crímenes de guerra, por un periodo de siete años. El propósito de éste artículo es ayudar a los países con conflicto interno para adherir a un instrumento de cooperación internacional, sin juzgar a sus actores en el corto plazo, lo que en el caso colombiano podría facilitar un eventual diálogo de paz. Esta reserva no ha sido del agrado de todas las personas en Colombia, en especial de las ONG's, señalando que el grado de impunidad en el país es alarmante y que solo la CPI podría mandar un mensaje claro a los delincuentes sobre las consecuentes penas a las que estarán sujetos por su

accionar. También se le ha criticado el hecho de haber aceptado la solicitud de los Estados Unidos en el sentido de eximir de responsabilidades ante la Corte Internacional a las tropas estadounidenses asentadas en Colombia, que estén prestando servicios de asesoría militar.

De acuerdo al libro Procedimiento De La Ley De Justicia Y Paz (Ley 975 de 2005) y el Derecho Penal Internacional, Estudios sobre la Facultad de Intervención Complementaria de la Corte Penal Internacional a la Luz del Denominado Proceso, Editorial Temis, Bogotá 2010, mediante la dicha Ley, el gobierno nacional creó el mecanismo para que los grupos armados organizados al margen de la Ley (GAOML) participaran en un proceso de desarme, dándoles ciertas garantías en un eventual proceso de paz. Los integrantes de los grupos que se acogieron al proceso paz avalado por la Ley de Justicia y Paz han sido juzgados en audiencias llamadas de versión libre y pueden ser condenados a una pena máxima de 8 años, purgadas en granjas productivas o escogiendo ellos su condición de reclusión, lo cual se torna contrario a los principios de justicia frente a la gravedad de sus crímenes. Se esbozan otros aspectos de la mencionada Ley, como la incapacidad de persecución del Estado y la falta de reparación y cuidado de las víctimas, que entran en conflicto con la normatividad contenida en el Estatuto de Roma, dando origen a una discusión sobre la aplicación de la una o la otra a los beneficiarios de dicha Ley, que a todas luces resulta desproporcionada e indulgente dada la magnitud de los crímenes cometidos.

A pesar de las muchas críticas y de lo difícil que pueda resultar una intervención de la CPI a nuestro país, en éste trabajo ahondamos sobre el Estatuto de Roma y sus implicaciones en nuestro país frente a la Ley de Justicia y Paz, establecer si es posible aplicar el Estatuto en Colombia sin entrar en conflicto con la Ley 975 de 2005, en los casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.

Esperamos alcanzar nuestros objetivos y contribuir con un granito en un tema de tanta importancia tanto para nuestra sociedad, nuestro gobierno como para la comunidad académica.

1. GÉNESIS DEL ESTATUTO DE ROMA

Como evolución del derecho penal internacional hay que tener en cuenta tres acontecimientos claves como lo son los tribunales establecidos por el tratado de Versalles, de Núremberg y Tokio y la formación de tribunales *ad-hoc*, que hacen referencia al esfuerzo de crear un Tribunal Penal Internacional permanente que servirían de base para el marco jurídico aplicable actualmente.

Al finalizar la Primera Guerra Mundial se constituyó un Tribunal especial, la disposición del Tratado de Versalles que convertía a las normas de la moral internacional en normas jurídicas anexando una sanción penal y preveía la aplicación de esa sanción a un individuo, en su calidad de agente del Estado y no del Estado mismo, con lo que se violaba el principio de *nullum crimen sine lege*, porque las normas que el Tratado calificaba como infracciones no establecían la responsabilidad individual en ningún caso, sino solo la responsabilidad del Estado. Este Tribunal especial para juzgar al acusado, asegurándole la garantía de su derecho a la defensa, estaba compuesto por 5 jueces uno por cada país, EEUU, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón. En este Tribunal el llamado a ser juzgado fue para el ex emperador de Alemania, Guillermo II de Hohenzollern, por una ofensa suprema contra la moralidad Internacional y lo sagrado de los Tratados, los jueces solicitaban al gobierno de Holanda la entrega del ex emperador para someterlo a juicio, este juicio no pudo llevarse a cabo por que Holanda le concedió asilo político y se negó a entregarlo, aduciendo la inexistencia de una base legal, y

el gobierno de Holanda en ese momento afirmo que si en el futuro llegara a constituirse, por la Sociedad de las Naciones, una Jurisdicción Internacional competente para juzgar, en el caso de una guerra, hechos calificados como crímenes y sometidos a una sanción por un estatuto anterior a los actos cometidos, los Países Bajos se asociarían a ese nuevo régimen.

Pero cabe destacar que si se llevaron a cabo varios juicios en contra de aproximadamente 45 personas, y es así como vemos los primeros intentos para la creación de una jurisdicción Penal de carácter Internacional.

Mucho tiempo después cabe destacar los crímenes cometidos especialmente por los nazis durante la 2ª Guerra Mundial, contra los judíos, los gitanos y en general contra la población civil de los territorios que ocupaban, llevo a los países aliados a tomar la decisión de no dejarlos en la impunidad y decidieron crear mediante un tratado internacional, un tribunal para juzgar a los responsables de tales crímenes y el 8 de agosto del año 1945 los gobiernos de EEUU, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, suscribieron el acuerdo de Londres, al que posteriormente se adhirieron 19 Estados entre los que cuentan Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Panamá, Paraguay entre otros y hay que resaltar que dos de los países que estuvieron en guerra contra Alemania no adhirieron al Estatuto y fueron Canadá y Sudáfrica, con estos 19 países se creó el Tribunal Militar Internacional, más conocido con el nombre de la ciudad alemana donde sesiono y fue en Núremberg, dicho Tribunal tenía por objeto juzgar y sancionar los principales crímenes de guerra de las potencias del Eje europeo.

En cuanto al Tribunal de Tokio o Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente que fue establecido el 19 de enero del año 1946, por el General Mac Arthur quien actuando en calidad de comandante supremo de los poderes aliados, estableció el Tribunal para que se juzgara a aquellas personas acusadas individualmente o como miembros de una organización o en ambas capacidades de haber cometido crímenes, incluidos crímenes contra la paz.

La constitución, la jurisdicción y las funciones del Tribunal fueron establecidos sobre la base del Tribunal de Núremberg, dicho Tribunal estuvo conformado por 11 jueces, de países con los cuales Japón había estado en guerra, para juzgar a generales, almirantes, ministros y diplomáticos japoneses acusados de haber cometido crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Sin embargo y pese al gran legado de estos Tribunales al Derecho Penal Internacional dichos Tribunales han sido criticados ya que fueron establecidos después de la guerra, por los vencedores de la Segunda Guerra Mundial para juzgar a los vencidos, contrariando los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, sin el consentimiento de estos, a diferencia de lo que ocurrió con el Tratado de Versalles, por otra parte cabe destacar que no fueron realmente Tribunales de carácter Internacional ya que su creación no fue el resultado de del acuerdo de la comunidad internacional en su conjunto sino el producto de una decisión multinacional, es decir solo las naciones de los países vencedores.

Al finalizar la segunda guerra mundial apareció el Derecho Penal Internacional con los acontecimientos que arriba se mencionan con la creación de un Estatuto Militar Internacional de Núremberg por las potencias vencedoras, cuyo fin era castigar los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, mucho después al finalizarla guerra fría se da también un gran momento histórico y jurídico para la consolidación del Derecho Penal Internacional con la violación de Derechos Humanos en la antigua Yugoslavia.

En el conflicto de Yugoslavia a principio de la década de los años noventa, como consecuencia, entre otras causas, del renacimiento de los nacionalismos y los fanatismos religiosos que condujeron a la disolución de la Republica Socialista Federativa de Yugoslavia, el Consejo de Seguridad de la ONU, actuando en virtud del capítulo VII de la Carta de ONU, comenzó a conocer de dicha situación, en varias resoluciones el Consejo de Seguridad dispuso el envío de fuerzas de la ONU, apoyadas por la OTAN, a varios de los territorios de la antigua Republica, el embargo de armas aplicable a todas las republicas yugoslavas, el embargo económico total a la Republica Federal Yugoslava (Serbia y Montenegro), entre otras medidas. En esas resoluciones se notaba la preocupación a las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que se venían cometiendo en dicho territorio, se condenaban tales violaciones y se exigía que las mismas terminaran.

En vista de que las medidas adoptadas no surgieron efecto y las violaciones al DIH fueron cada vez más graves el Consejo de Seguridad decidió solicitar al

secretario general que estableciera una comisión de expertos imparcial que examinara y analizara la información sobre violaciones al DIH, incluidas las transgresiones al Convenio de Ginebra, con el fin de que le presentara al secretario general las conclusiones a las que llegara.

Dicha comisión llegó a la conclusión de que se estaban cometiendo graves infracciones al DIH, sugirió al Consejo de Seguridad u otro órgano competente de la ONU establecer un Tribunal Internacional ad hoc, la base jurídica de estos tribunales son las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas lo que obliga a los Estados a cooperar de manera forzosa con los tribunales. Con la creación de estos Tribunales se dio el ambiente propicio para la creación de un órgano de carácter permanente que a mediados de 1998 y tras años de reñidas negociaciones fue la Corte Penal Internacional permanente y que fue en Roma, a mediados del año 2002, el Estatuto de Roma entro en vigor después de haber sido ratificado por 60 Estados que era el mínimo requerido.

La tarea de dicho organismo es juzgar los más graves crímenes cometidos contra la humanidad, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en el momento de implementar el Estatuto de Roma los Estados parte tienen la libertad de optar por una implementación limitada o una completa.

Si hablamos de una implementación limitada se deben introducir las normas de procedimiento necesarias para la cooperación y la ampliación de los delitos correspondientes a la administración de justicia respecto a la Corte Penal Internacional (CPI).

Si la implementación es completa se debe remitir al Estatuto de Roma en su totalidad o en determinadas partes o de codificar por separado las respectivas partes en el Derecho Nacional, la mayoría de los Estados partes que han comenzado con el proceso de implementación, lo han hecho de manera completa en especial los países del *common law*, ejemplo Bélgica, Canadá, Nueva Zelanda, en cambio el modelo de codificación pertenece mas a los Estados del *civil law*.

El Estatuto de la CPI está compuesto por 128 artículos y es actualmente la piedra angular del Derecho Penal Internacional que contiene múltiples principios del mismo, la importancia del Estatuto de Roma radica en la consolidación y el resumen de todas esas normas jurídicas que eran dispersas en los Tribunales Ad Hoc.

-Composición de la Corte Penal Internacional: esta consta de una Presidencia, una Secretaria, la Fiscalía, Sección de Apelaciones, Sección de primera Instancia y Sección de Cuestiones Preliminares.

-La Presidencia está constituida por el Presidente y por el primero y el segundo Vicepresidente, que serán elegidos por un periodo de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, los miembros de la presidencia podrán ser reelegidos por una sola vez, a la presidencia le corresponde encargarse de la correcta administración de la Corte.

-La Secretaria, se encarga de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte, el secretario es el principal funcionario administrativo de la Corte y ejerce sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

-La Fiscalía, actúa de forma independiente, como órgano separado de la Corte, el fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, podrá nombrar investigadores y de asesores jurídicos especialistas en determinados temas como violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

-La Sección de Apelaciones, está integrada por el Presidente y 4 magistrados.

-Secciones de primera instancia y de cuestiones preliminares, se componen no de menos de 6 Magistrados con experiencia en procedimiento penal.

-Competencia de la CPI: de manera general la Corte Penal Internacional es competente para enjuiciar los crímenes estipulados en el Estatuto de Roma, cometidos desde el 1º de julio del año 2002 y que hubieren sido cometidos en el territorio de los Estados partes o por un nacional de un Estado miembro, también es competente para perseguir los crímenes cuando el Consejo de Seguridad Nacional de la ONU remita al fiscal una situación en la que se haya cometido algunos de estos crímenes.

En cuanto a la forma de proceder se hace de tres maneras, cuando cualquier Estado parte remita una situación al Fiscal, en la que parezca que se haya cometido un crimen de competencia de la CPI, cuando el Consejo de Seguridad de la ONU ponga en conocimiento una situación y cuando el Fiscal de la CPI inicie una investigación por iniciativa propia, por otro lado el procedimiento previo se hace primero frente al fiscal y después ante la Sala de Cuestiones Preliminares quienes probaran la veracidad de los cargos, siguiendo los presupuestos de

admisibilidad, las medidas especiales de detención así como las medidas coercitivas.

La Sala de Cuestiones Preliminares debe confirmar los cargos de la acusación, luego sigue el juicio público ante la Sala de Primera Instancia, que admite pruebas y dicta y decide sobre las penas privativas de la libertad, luego se pueden admitir recursos ante la Sala de Apelaciones.

En cuanto al principio de la complementariedad, la mayoría de los Estados estuvo de acuerdo en que la jurisdicción de la Corte debía de ser complementaria de las jurisdicciones penales nacionales y en ningún caso sustitutiva de dichas jurisdicciones, es así que desde el comienzo se origino controversia y debate con respecto a este tema, el termino complementariedad según John T. Holmes, delegado del Canadá que coordino alguna de las consultas sobre el tema, se utilizo en general para describir la relación entre la Corte y las jurisdicciones penales nacionales y definir la naturaleza precisa de esa relación fue jurídicamente compleja y tuvo una sensibilidad política ya que los Estados voluntariamente consintieran en ceder parte de su competencia a un organismo judicial de carácter internacional de carácter permanente, y no todos los Estados estaban de acuerdo a realizar esa sesión. Como lo sostiene Kelsen, “ El principio que afirma que ningún Estado tiene jurisdicción sobre los actos de otro Estado se aplica también a la jurisdicción de un Tribunal establecido por un convenio Internacional con respecto a los actos de un Estado que no sea parte contratante del acuerdo”¹.

Cabe destacar que los Estados han ido cediendo con respecto a este tema, por medio de tratados, competencias que antes estaban reservadas de manera exclusiva a organismos internacionales, se trata es de buscar un punto de equilibrio entre el respeto a las competencias estatales y cuando estas competencias no puedan ser cumplidas, no hubiera impunidad frente a crímenes de derecho internacional.

El objetivo primordial del principio de complementariedad es que la CPI, pueda ejercer jurisdicción penal donde las cortes nacionales fracasan al actuar, es de esta manera que a los Estados son los primeros que tienen la oportunidad para actuar.

Ahora bien, según el profesor Kai Ambos, en su libro *Cooperación y Asistencia Judicial con la Corte Penal Internacional*, la manera como se determina esa falta de voluntad o la falta de capacidad para la persecución penal por parte de un Estado se realiza de tres maneras:

1. Cuando un Estado incorpore un procedimiento solo aparente, con el propósito de sustraer a la persona interesada de la persecución penal.
2. Cuando se verifique una dilación procesal incompatible con una intención de persecución penal.
3. Cuando el proceso no se sustancie de manera independiente o imparcial.

La complementariedad implica un enfrentamiento con el contenido de los procedimientos de transición, el desenvolvimiento de los mismos frente a

1. Hans Kelsen, *Principios de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Edit. Ateneo, pag.114

posibles manipulaciones políticas del sistema judicial y de las garantías fundamentales de los actores, que se podrían prestar a escenarios de impunidad, es por eso que la discusión presente de la justicia transicional en el ámbito de la complementariedad busca un escenario judicial donde se den las garantías necesarias de una verdad procesal, pero esto exige un análisis sobre las falencias del procedimiento.

Límites de la Corte Penal Internacional, dentro de la competencia de la Corte existen también unos límites de carácter temporal y de carácter territorial, en cuanto a los primeros, la competencia se extiende únicamente a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, con los que casos como el de Pinochet, en Chile no podrán ser juzgados por este Tribunal, el artículo 24 establece la irretroactividad, es decir la Corte es competente únicamente para conocer de los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto, es decir, el 1 de julio del año 2002, sin embargo debe tenerse en cuenta con respecto a este tema dos reglas: la primera es que se deben distinguir entre hechos instantáneos, sucesivos y continuados, de forma que solo quedan excluidos de la competencia de la Corte los hechos instantáneos y la parte de los sucesivos anteriores a la fecha de entrada en vigor, pero no sucede lo mismo con los delitos de ejecución continuada como los secuestros o desapariciones de personas, en que la fecha de comisión perdura tanto como el delito; la segunda regla es la aplicación del artículo 124 del Estatuto que reza que un Estado podrá

suspender hasta por 7 años la competencia de la Corte en materia de crímenes de guerra.

Respecto a los límites de carácter territorial, la CPI solo podrá ejercer su competencia en los casos en que el crimen se haya cometido en uno de los Estados Parte, o si se hubiera cometido a bordo de un barco o aeronave y la matrícula fuera de uno de los Estados Parte.

También puede la CPI conocer de aquellos casos donde el acusado sea nacional de uno de los Estados Parte, independiente del territorio donde se hayan cometido los hechos, pero existe también una excepción que consiste en la posibilidad de que la Corte ejerza su competencia para crímenes concretos cometidos por nacionales o en el territorio de un Estado no parte, a través de un acuerdo especial.

Materialmente su competencia se basa en los actos cometidos por las personas naturales mayores de 18 años que constituyan como ya lo he mencionado crímenes de competencia de la CPI.

2. IMPLEMENTACIÓN EN COLOMBIA DEL ESTATUTO DE ROMA Y DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En nuestro país, luego de la reforma Constitucional donde se ofreció la estructura normativa para incorporar el Estatuto de Roma al derecho público interno y luego de las múltiples reformas al código penal, con la incorporación de prácticamente todos los crímenes internacionales materia del Estatuto de Roma, no se ha producido nada muy significativo en relación con la implementación. Pues los intentos han sido pocos por así decirlo no existen normas sobre cooperación, esto es dado por la misma situación que se presenta en el país en cuanto al conflicto armado interno por el que atravesamos y la política interna que también influye en el proceso.

Cabe destacar que, según el artículo Colombia: un Caso Sui Generis en el Marco de la Justicia de Transición de Alejandro Aponte Cardona, agosto/2008, la situación de Colombia es sui generis, ya que los hechos jurídicos y políticos ligados al concepto de justicia transicional presentan una especificidad, ya que no estamos frente a procesos de transición de una democracia frente a un régimen autoritario.

Ahora bien para que Colombia pueda beneficiarse de la complementariedad se necesita que la justicia penal colombiana pueda investigar y juzgar los hechos constitutivos de delito de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de la CPI, y el primer requisito para que pueda hacerlo es que el hecho este tipificado como

delito en nuestra legislación penal. Si no hay tipificación del mismo las autoridades judiciales del Estado no podrán investigar y juzgar con lo que se cumpliría uno de los requisitos de admisibilidad, y si además se dan los otros requisitos entonces entraría la CPI a juzgar.

Colombia ratifica la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, ante la secretaria de la Organización de las Naciones Unidas el 5 de agosto del año 2002, un mes después de que el Estatuto de la Corte había entrado en vigor, el instrumento de ratificación fue el numero 77, las declaraciones que Colombia hace en la ratificación son el resultado de un examen exhaustivo de constitucionalidad hecho por la Corte Constitucional y expuesto en la sentencia C-578 de2002. En dicha sentencia la Corte Constitucional indica al Estado una serie de recomendaciones entre las que están:

1. En el Estatuto de Roma no se debe privar al Estado colombiano de conceder amnistías, suspensiones temporales de un castigo o perdones judiciales para los crímenes políticos, a condición de que se concedan conforme a la Constitución y a los principios y las normas del derecho Internacional aceptado por Colombia. En caso de que un nacional colombiano tenga que ser investigado y procesado por la CPI, el Estatuto de Roma debe ser interpretado y aplicado, cuando sea apropiado, de acuerdo con los principios y las normas del DIH y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
2. Colombia con respecto a los artículos 61 y 67 declara que será siempre un interés de nuestra justicia el hecho de que a los nacionales colombianos se les

garantice su derecho a la defensa, el derecho de ser asistido durante la investigación y procesamiento por la CPI.

3. Con respecto al artículo 17, se declara que el uso de la frase “de otra manera” refiriéndose a la capacidad del Estado de investigar y de procesar un caso, hace referencia a la evidente ausencia de las condiciones objetivas para conducir determinado proceso.

4. Colombia declara que ninguna de las disposiciones del Estatuto de Roma alteraran el derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas en ejercicio de su jurisdicción dentro del territorio colombiano.

5. De acuerdo al artículo 87 Colombia declara que las solicitudes de cooperación o ayuda solo se harán a través de canales diplomáticos y con la respectiva traducción en lengua castellana.

6. Colombia no acepta la jurisdicción de la Corte con respecto a la categoría de los crímenes mencionados en el artículo 8 y son los crímenes de guerra, cuando el crimen alegado haya sido cometido por nacionales colombianos o en territorio colombiano.

Colombia por iniciativa de la Corte Constitucional ratificó el Estatuto de la CPI, con una interpretación coherente y acorde al derecho interno, a pesar de que se tuvo que modificar el artículo 93 de la Constitución.

Es de anotar que los Estados en la práctica recurren a realizar declaraciones interpretativas con el fin de precisar el contenido de la norma, el Estatuto de Roma

excluye la posibilidad de interponer reservas y admite como única modificación la posibilidad de suspender la competencia de la Corte por un periodo de 7 años y frente a los crímenes de guerra, de tal forma que toda declaración interpretativa hecha por un Estado frente al Estatuto carece de valor jurídico, ya que no puede producir ningún efecto frente a las obligaciones que implica el tratado.

En nuestro país en el año de 2009 expiro la salvaguardia consagrada en el artículo 124 del Estatuto de Roma que excluyo la competencia de la CPI para investigar delitos de genocidio y lesa humanidad por un periodo de 7 años a partir de la entrada en vigor del Estatuto, es así que desde el 1º de noviembre del 2009, la CPI puede conocer crímenes como la desaparición forzosa, la tortura o el reclutamiento de menores cometidos en el territorio colombiano.

Colombia ya está bajo el lente de la Corte, es decir ya existen casos concretos de crímenes de guerra que pueden ser investigados por la misma si se comprueba que no se impartió la eficaz justicia, un claro ejemplo son los denominados falsos positivos que en el caso del derecho penal internacional se conocen como ejecuciones extrajudiciales, que se enmarcan dentro del delito de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Es de suma importancia que el delito sea típico y recordemos que, ante los crímenes de guerra, la Corte tiene competencia cuando se cometan como parte de una política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, según el Art. 8 Literal c) numeral IV, que reza, según el Manual de Derecho Penal Internacional, parte general, especial y procedimental ante la Corte Penal

Internacional, Editorial Leyer 2004 de Pedro Pablo Camargo: " en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas.." en el caso analizado son civiles inocentes, jóvenes y campesinos no involucrados en el conflicto, factor que le da cierta especificidad a la conducta.

De este artículo se da un encuadre perfecto de los denominados "falsos positivos" en el marco de los crímenes de guerra encuadrando el delito en la competencia por la materia.

En cuanto a la competencia *ratione loci* y competencia *ratione personae* hay que decir que es otro elemento que converge en la enmarcación del crimen, la cual podría recaer sobre los individuos de alto rango de las fuerzas armadas del Estado colombiano. El primer inconveniente para poder enmarcar el delito dentro de la competencia de la CPI para investigar estos delitos recae sobre la *ratione temporis*, ya que los crímenes datan desde el año 2007, lo cual significa que como las salvaguardas se levantaron este 1 de Noviembre, la Corte sólo podrá investigar falsos positivos cometidos a partir de esta fecha.

Además de la falta de competencia por motivos de tiempo, el requisito de complementariedad es un elemento esencial que no se configura en el caso ya que el Estado colombiano se ha mostrado diligente a la hora esclarecer los

hechos, resolver los crímenes y condenar a los responsables por las ejecuciones extra judiciales. A la fecha, la Fiscalía General de la Nación y los jueces están adelantando las correspondientes investigaciones.

Son investigaciones complejas que deben adelantarse con pleno respeto de las garantías procesales, pues está en juego la libertad de una persona.

Vencida la salvaguardia, llegó la hora de que Colombia demuestre que tiene todo el potencial, todas las intenciones y las herramientas necesarias para sancionar los crímenes de guerra de una manera efectiva y duradera.

Con relación a la Ley de Justicia y Paz, Colombia tendrá que manejar la reparación con respecto a las víctimas de una manera muy diligente y así poder demostrarle a la comunidad internacional la vía para alcanzar la paz obteniendo justicia.

Sólo adoptando un estricto compromiso puede Colombia evitar la visita de la CPI. Es claro que la CPI tiene los ojos en el Estado colombiano y está más que lista para cumplir su propósito: “poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.

Para tratar el caso colombiano es necesario conocer el contenido del artículo 17 del Estatuto de Roma, que reza:

Artículo 17, cuestiones de admisibilidad:

1. La Corte teniendo en cuenta el decimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento que en el Estado que tenga jurisdicción sobre el salvo que este no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por el estado que tenga jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20(La Corte no procesara a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 y 8 es decir crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra).
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o este en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5 (Crímenes de competencia de la Corte: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión).
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de la que se trate ante la justicia.
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de la que se trate ante la justicia.
- d) A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte determinara si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

En nuestro país el proceso de transición se manifiesta con una tensión específicamente frente al hecho de la capacidad del Estado para investigar y juzgar hechos que violen bienes jurídicos que son esenciales para el Derecho

Penal Internacional (DPI), es así que los contenidos del procedimiento judicial deben ser independientes e imparciales de manipulaciones políticas que generen escenarios de impunidad.

Otro aspecto especialmente problemático, relacionado con los mecanismos de justicia transicional, en este caso, con mecanismos de depuración de instituciones estatales ligadas a políticas generalizadas de violación de derechos humanos, o de exclusión del escenario político de funcionarios públicos ligados a dichas violaciones, es el de la denominada “parapolítica”. Con este nombre se conoce en el país el hecho de la vinculación de políticos al paramilitarismo. Hasta el mes de julio de 2008, son más de 70 los congresistas investigados y algunos ya sancionados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La gran mayoría de ellos con nexos con presidente de nuestro país en ese momento, siendo lo más destacado, de acuerdo a al periódico El Nuevo Herald de febrero 22 de, el hecho de que un primo del mismo también haya sido capturado y condenado por la Sala Penal de la Corte, por sus vínculos con grupos paramilitares, algunos políticos, además, se encuentran investigados por la participación en crímenes atroces de enemigos políticos y en toda suerte de acciones criminales.

De acuerdo al artículo periodístico de Constanza Vieira, del 26 de agosto de 2011, si un poco menos de la mitad de nuestro Congreso de la República está ligado de una u otra manera a grupos paramilitares, y muchos de sus congresistas ya han sido condenados por la justicia penal, entonces se trataba de un Congreso

ilegítimo, en ese momento integrado en un gran porcentaje por actores ilegales, pertenecientes a grupos violentos al margen de la ley , la gran incógnita es ¿Son legítimas todas las decisiones y los procedimientos que realizaron estos personajes, frente a este panorama y clima de ilegalidad?

Se observó una gran crisis en nuestro congreso a raíz de tales señalamientos, y las respuestas de una gran mayoría de los congresistas involucrados fueron superficiales o falsas, no había voluntad política y mucho menos honestidad para acabar con todos esos actos de corrupción e ilegalidad, pero de todas maneras, existía y sigue existiendo un gran afán por parte de los implicados en no perder los privilegios que la Ley de Justicia y Paz les otorga.

El problema es de cualquier forma más profundo, es la histórica debilidad del Estado para promover y asegurar unos presupuestos mínimos de convivencia pacífica entre los ciudadanos, para promover metas colectivas auténticas, para incentivar una mínima conciencia sobre el valor del derecho, que ha sido reemplazada por una autoridad privada, implacable, cruel y sin ataduras normativas, por lo menos en función de quienes las padecen como víctimas y con un gran cumulo de atropellos e injusticias.

Con una institucionalidad apenas contingente, se ha vivido una paraestatalidad que se ha beneficiado y utilizado todos los recursos públicos y que ha constituido la “autoridad” real en estos territorios donde no hay autoridad del Estado, al paso que decenas de políticos se han beneficiado de ello, lo aprovecharon, ajustaron la

contingencia a la paraestatalidad, todo ello con el resultado de un Estado paralelo, con sus propias reglas, donde existe todo tipo de violencia

Por todo el marco institucional y la infraestructura, no se puede hablar tampoco de un colapso total del sistema de justicia, establecido en el artículo 17 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, lo mismo con el concreto funcionamiento de la ley de Justicia y Paz tampoco podemos hablar de un colapso sustancial y por ultimo en cuanto a la carencia o no disponibilidad de un sistema de justicia nacional no hay carencia o no disponibilidad, pues a pesar de las limitaciones y deficiencias nuestro sistema funciona, muy a pesar de todos esos problemas citados.

Para realizar esta transición en nuestro país, lo haremos mediante el marco de la Ley 975 de 2005, la Ley de Justicia y Paz, que surge ante la imposibilidad del DPI de dar un perdón total a los miembros de las GAOML - Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, que son autores de graves crímenes internacionales, la ley establece unos presupuestos normativos para procesos de desmovilización, desarme y reinserción y la suspensión de una pena establecida en los códigos penales, reemplazándola por una pena alternativa que va entre cinco y ocho años, el principio de la ley se basa en el cese de hostilidades y la dejación de las armas por estos grupos, cabe destacar y resaltar la participación de las víctimas en el proceso que constituye un pilar fundamental de dicha ley.

Esta justicia transicional no es más que el intento de la sociedad en nuestro caso la colombiana para afrontar un legado de abusos a gran escala del pasado, para asegurar responsabilidad, rendir justicia y lograr reparación y reconciliación pero

que ocasionan una gran tensión frente a las exigencias del DPI, pues crece la posibilidad de un cierto grado de impunidad frente a hechos violatorios de bienes jurídicos considerados esenciales por el DPI y es este ambiente el que genera la discusión sobre complementariedad de la CPI.

Sobre la Ley de Justicia y Paz cabe anotar que es resultado de una política gubernamental de la llamada “Seguridad Democrática” donde se enmarcan unas medidas para combatir a los grupos ilegales, pero en nuestro país el conflicto es mucho más complejo ya que se han sumado factores como el narcotráfico, que financian dichos grupos además de ser varios grupos o agentes combatientes.

En general la ley consagra un proceso especial que se aplica a los GAOML que voluntariamente deciden entregarse, confesar sus delitos cometidos y entregar los bienes que ilegalmente tengan en su poder, los beneficios de esta ley se basan en tres puntos específicos: una pena alternativa que ya hemos mencionado anteriormente, un procedimiento especial para el juicio que se basa en la confesión y por último el respeto a las víctimas.

Para realizar una interpretación más amplia del criterio de incapacidad, se hace un análisis de la efectividad de un recurso judicial en concreto y esto nos conduciría a otra conclusión y es que las carencias de la Ley de Justicia y Paz, sumado a la falta de recursos económicos, institucionales, personales, deficiencias procesales generan cierta incapacidad del sistema judicial y es esta incapacidad la que daría lugar a una intervención complementaria de la CPI en nuestro país, además del hecho de encontrarnos frente a hechos muy concretos como los comandantes

extraditados, que según el artículo 17 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Estado colombiano no ha hecho todo lo posible pues la cooperación judicial, entre Colombia y EEUU ,no es la propicia para asegurar el logro de los objetivos que es la verdad frente a los hechos, la justicia y la reparación a las víctimas.

La ley 975 establece cierto marco normativo para el proceso de desmovilización, desarme y reinserción y para la concesión de ciertos beneficios jurídicos frente a un amplio número de crímenes, que en su mayoría son crímenes internacionales, la misma busca propiciar procesos de paz y de reincorporación individual o colectiva de los miembros de las GAOML, así como una suspensión de la ejecución de una pena ordinaria por una pena alternativa.

Dentro de todo este estudio de la Ley de Justicia y Paz es necesario citar el examen de constitucionalidad que la Corte Constitucional realizó a la sentencia C-370/2006 de dicha ley, así como las conclusiones a las que llegó y que constituyen el marco jurídico para cualquier proceso de justicia transicional, el resultado es el siguiente:

- El Estado tiene el deber de buscar los medios para lograr la paz, y el legislador tiene la facultad para decidir los medios adecuados para tal fin, todo proceso de paz debe hacerse bajo los parámetros constitucionales e internacionales en materia de Derechos Humanos y del DIH.
- Está prohibido el indulto de delitos graves contra los Derechos Humanos, todo crimen debe ser castigado y no pueden haber penas o sanciones que

se conviertan en formas de indulto disfrazado. El Estado establece los grados de las penas que deben ser proporcionales, pero ningún crimen que atente contra los Derechos Humanos, puede quedar impune.

- La pena alternativa, ya tratada anteriormente, es aceptada como un mecanismo para buscar la paz, pero con unas condiciones, como son la verdad completa, la reparación del daño y el cumplimiento de las garantías de no repetición.
- El derecho a la verdad implica que el Estado establezca un procedimiento especial, medidas eficaces donde las confesiones sean completas y veraces, en caso de secuestro, es condición para grupos el que sean liberados todos los secuestrados.
- Las víctimas deben tener el derecho a participar del proceso y acceder a todos los documentos, los familiares de las víctimas, sin ninguna limitación, tendrán derecho a conocer la verdad de los hechos.
- Los familiares de las víctimas tendrán derecho a conocer donde se encuentran los restos de los desaparecidos.
- La sociedad tendrá acceso a los documentos y procesos, con la limitante de los derechos de las víctimas.
- La sociedad tiene derecho a que se construya un relato histórico sobre lo sucedido, con la finalidad de crear memoria colectiva sobre los hechos.

- El derecho a la justicia , implica que: no haya indultos disfrazados y todos los delitos tengan una pena, que las víctimas y sus familiares tengan acceso al proceso y puedan alegar los daños causados, que los procedimientos respeten el derecho a la defensa y los términos sean razonables para la instrucción y el juicio, si existe pena alternativa que sea con la condición de no reincidir, que la confesión sea completa y veraz, que se entreguen todos los bienes ilícitos y lícitos para la reparación, que la pena alternativa no admita mas rebajas o descuentos de la pena.
- El derecho a la reparación contiene: que todo daño sea reparado y toda victima tiene derecho a una reparación integral, el responsable de los hechos es el que tiene la obligación de reparar, el Estado solo repara cuando los bienes del responsable sean insuficientes para reparar, para beneficiarse del procedimiento el responsable debe entregar todos sus bienes ilícitos a el Estado, si el beneficiario no entrega todos los bienes ilícitos o esconde sus bienes para evitar la reparación pierde los beneficios del procedimiento especial, el Estado organizara un fondo especial para las reparaciones, pero una vez decidido el monto de la reparación el Estado no puede desconocer estos derechos.
- Las garantías de no repetición, que son las que muestran la adecuación de las medidas de justicia transicional a la búsqueda de la paz y que justifican la existencia del procedimiento especial implica: que el Estado se

compromete a vigilar a quienes hayan sido beneficiados por la pena alternativa, para que dentro de un periodo de prueba, no menor a la mitad de la pena alternativa, en caso de reincidencia, el beneficiario pierde todos los beneficios del procedimiento, la reincidencia implica todo tipo de delitos y no solo aquellos por los que fue condenado, la reconstrucción general de los sucesos para la generación de una memoria histórica de la sociedad, es una forma de garantizar la no repetición de los hechos.

En éste orden de ideas, existe un marco normativo que está claro para lograr la paz, pero que sería nefasto si se hace un manejo irresponsable del proceso que ha fijado la ley.

3. PROCEDIMIENTO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN COLOMBIA

En el mes de febrero del año 2005, el Gobierno de nuestro país en ese momento presentó un proyecto de ley, llamado proyecto de justicia y paz. El primer problema que se presentó fue el establecer si se puede conseguir la paz, haciendo justicia y peor aún es posible hacerlo en un clima de confrontación permanente, de grandes violaciones a los Derechos Humanos, es de este interrogante que parte el hecho de saber si esto se puede lograr con la participación de la comunidad internacional, y la relación de nuestro país con la CPI.

No podemos desconocer que el gobierno negaba la existencia del conflicto armado interno y llamaba a los autores del conflicto como grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML), este hecho creaba una gran confusión en relación con los posibles crímenes de guerra, ya que si no había conflicto no podían existir crímenes de guerra.

A pesar de todas las confusiones, discusiones y debates, fue aprobada la Ley de Justicia y Paz en julio del año 2005.

El proceso especial de la Ley 975 establece un particular derrotero de límites, determinando los alcances del cuerpo normativo de Justicia y Paz, así, establece competencias específicas en torno a los delitos que se deben judicializar, establece un marco normativo para los procesos de desmovilización, desarme y reinserción y para conceder beneficios jurídicos frente a un amplio número de

hechos punibles muchos vinculados a crímenes internacionales, la forma de realización y el régimen de pena a imponer se vincula a la vigencia de la LJP y los dominios de su puesta en práctica a un ámbito especial de aplicación personal material funcional y temporal.

Sin embargo en la aplicación del procedimiento de la LJP se han notado una serie de limitaciones respecto a la capacidad del sistema judicial colombiano sobretodo en la parte que concierne a investigaciones y al realizar los juicios de los desmovilizados. Todo esto se representa en la separación del escenario de transición, con la vigencia paralela del marco jurídico de la ley 782/2002, el tratamiento paralelo de los desmovilizados en Justicia ordinaria y la extradición de importantes líderes paramilitares, así como las dificultades que se han presentado para agrupar el material probatorio que demuestre la determinación de las responsabilidades y las falencias administrativas y de planeación de todas aquellas entidades vinculadas a la LJP.

Además que se denota un hundimiento del objetivo de búsqueda de una verdad procesal que debe respetar los derechos de las victimas e intervinientes de todo el proceso.

Cabe destacar el hecho que se incorporó una gran parte del sistema procesal penal colombiano, vinculando a entes como la Fiscalía General de la Nación, las Salas de Justicia y Paz, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y, así también, con un rol específico,

otras instituciones como la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Acción Social.

La Ley 782 de 2002 estableció solamente un marco legal para diálogos y negociaciones de paz con GAOML, y la posibilidad de otorgar beneficios jurídicos para los delitos políticos, pero esta ley no abarcaba el juzgamiento de crímenes atroces, y es así que surge la necesidad de establecer un marco jurídico complementario, que involucrara esos delitos, pero respetando los estándares internacionales para procesos de transición, aunque esta ley fue considerado por el gobierno de nuestro país como un instrumento político oportuno para desmantelar grupos armados al margen de la ley, la imposibilidad de otorgar un perdón total a los miembros de estos grupos llevo al hecho de crear una nueva ruta, en la que se trataran estos crímenes internacionales cometidos por estos grupos .

El inicio del procedimiento de la Ley 975 se basa en el cese de hostilidades y se proyecta como el primer y fundamental ejercicio de preparación para el comienzo del trámite de conducción al régimen alternativo de la pena.

De esta manera se realiza una dejación de las armas, disolviéndose las formaciones paramilitares o guerrilleras, ya sea como unidades armadas o solo por medio de uno de sus integrantes, la desmovilización es el primer paso de la fase administrativa y es el acto por medio del cual se licencia o desmantela, de manera formal un grupo armado organizado al margen de la ley activo, la necesidad de una gestión más eficaz para la continuidad de los procesos de

desmovilización, pues existía una gran incertidumbre de los comandantes paramilitares frente a las ventajas o desventajas de no recibir los beneficios de la ley 782 de 2002, principalmente el indulto o la amnistía.

La necesidad de tener una justicia acorde al DPI, sin acabar con la motivación de los primeros líderes desmovilizados y de los futuros candidatos que estaban dispuestos a dejar las armas, propicio la producción de muchísimos proyectos de ley de donde resultó la LJP.

Fundamentalmente el procedimiento de la LJP contempla una fase administrativa, en la que se confecciona una lista de elegibles, donde se pretende quebrar la vinculación armada de los integrantes de GAOML.

De este modo, en dicho momento se concreta la desmovilización y dejación de las armas, ya sea de manera colectiva o individual, el inicio judicial del proceso está determinado por la postulación, que se hace con el arribo de la lista de postulados a la Fiscalía General de la Nación.

La LJP prevé la creación de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con vigencia nacional para adelantar las diligencias que por razón de su competencia le corresponden a la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos establecidos en dicha Ley, con ello se activan unas competencias para iniciar la investigación, tendientes a establecer los presupuestos que sustentarán la formulación de cargos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles, las condiciones de vida sociales y familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior, los

antecedentes judiciales y de policía, los daños que individualmente o de manera colectiva haya causado directamente a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o violación de derechos fundamentales.

Las actividades relativas al esclarecimiento de la verdad material, la determinación de autores y partícipes y la identificación de bienes destinados fundamentalmente a la reparación, son de competencia de la Fiscalía General de la Nación, quien actúa mediante un fiscal delegado. En esta etapa se distingue un ciclo preliminar y otro de investigación propiamente dicho.

En la preliminar se comprenden las actividades de indagación previas a la versión libre, dirigidas a obtener un conocimiento preliminar de todos los elementos indispensables para la determinación de la responsabilidad penal y reparación de las víctimas en el marco de la LJP, según el artículo 4 del decreto 4760 de 2005 dichas actividades tienden a la averiguación de la verdad material, la determinación de los autores intelectuales, materiales y partícipes, el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas, la identificación de los bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos GAOML, en términos generales, las actividades previas a la versión libre están dirigidas a verificar la existencia de hechos delictivos, determinar la vinculación de los postulados a las mismas y la existencia de partícipes, recolectar material probatorio y asegurar el cumplimiento de responsabilidades derivadas del delito,

todo ello de acuerdo al contenido de la individualización hecha en la lista de postulados.

La fase de investigación, aunque comienza formalmente con la formulación de imputación, se abarcan todas las actividades desde la versión libre hasta la formulación de cargos.

Si bien la Fiscalía antes de la versión libre desarrolla trabajos de investigación metodológicamente orientados, es en la fase de investigación donde, en términos estrictos de la ley, se debe ejecutar un programa metodológico con el que se desarrollan los objetivos investigativos, formulados y fundamentados en las averiguaciones previas y revelaciones hechas en la confesión realizada en dicha versión, en términos del artículo 17 de la LJP, la Fiscalía y la Policía Judicial buscan mediante el programa metodológico, iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

La versión libre se realiza una vez ratificado el acogimiento a la LJP, en esta versión los postulados relatan los hechos delictivos cometidos con ocasión a su vinculación al GAOML, e indican los bienes que serán entregados para la reparación de las víctimas, la versión libre se lleva a cabo en varias etapas y deben ser registradas técnicamente, posterior a las mismas se debe continuar con las labores de verificación e investigación

Una vez culminadas las actuaciones que giran alrededor de la versión libre, se prevé una serie de actos procesales intermedios, con la finalidad de adelantar la

preparación de la sentencia. Para ello, la LJP en su artículo 18 habilita la solicitud de formulación de imputación, subordinada a la existencia de una autoría o participación de uno o varios delitos del postulado, desprendida de la valoración de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida hasta el momento . Así mismo, la delimitación del objeto del proceso se manifiesta en la formulación de cargos, en la cual se expone el resultado jurídico de la investigación y se hacen públicas las razones de la acusación, garantizándose que no se podrá condenar por hechos punibles diferentes de los expuestos. Con ello se delimitan, también, los hechos que el desmovilizado debe aceptar para acceder al beneficio de la alternatividad penal.

Como cierre del procedimiento se tiene la audiencia de sentencia e individualización de la pena, la pena se fija y se individualiza en audiencia pública en la que se exhiben los argumentos que fundamentan la declaración de responsabilidad penal, las penas principales y accesorias, la pena alternativa o las razones para no concederla, el contenido del fallo del incidente de reparación integral y la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes entregados por el postulado. La etapa de fijación e individualización de la pena deberá estar precedida por la investigación, la formulación de cargos y la declaratoria de legalidad de la aceptación de cargos. A ello se debe sumar la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ya sea respecto de una desmovilización colectiva o individual. Supone también el momento procesal para la acumulación de penas y procesos por hechos delictivos cometidos durante

y con ocasión de la pertenencia al GAOML. En esta se concede la pena alternativa, producto de la verificación y valoración de varios actos jurisdiccionales exigidos por la LJP. La verificación de dichos actos y otras condiciones legales son el presupuesto de la constitución del acto de la sentencia y entrega de la pena alternativa, producto de los delitos juzgados y de las penas acumuladas contra el desmovilizado. La ejecución de la pena alternativa está sujeta a las normas de control penitenciario ordinario y, luego de su cumplimiento, se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta.

Cabe resaltar que los desmovilizados tienen ciertas preferencias en los establecimientos de reclusión.

En el marco procesal de la LJP, la participación de las víctimas es fundamental, como derecho, su participación ya ha sido reconocida en la normativa interna, y en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. En el aspecto reglamentario de la ley 975, los derechos y la participación de las víctimas se han puntualizado principalmente sobre la acreditación de su calidad, las citaciones y comunicaciones a la diligencia de versión libre, su acceso a las Salas, la pluralidad de sus representantes legales, las restricciones sobre la publicidad de las diligencias, la manera de transmisión de las audiencias, la metodología para presentar preguntas en la diligencia, etc. A pesar de las disposiciones que regulan su intervención, ella se ha visto disminuida, especialmente por factores externos al desarrollo del procedimiento, como amenazas e intimidaciones, problemas logísticos que afectan

la comunicación con las víctimas, inclusive en el escenario de la versión libre para contra preguntar, y la impredecible voluntad de los fiscales que dirigen las audiencias. Existe congestión judicial de los casos en la Unidad de Justicia y Paz y en la Defensoría del Pueblo.

Se evidencia así una falta de coordinación institucional de todos aquellos que intervienen en el proceso, además existen muchos vacíos y falencias que hacen mucho más difícil el trabajo coordinado.

Junto a los problemas de gestión, se advierte una falta de planificación del trabajo, pues la mayoría de los funcionarios desempeñan sus labores de acuerdo a las necesidades y exigencias que surgen día a día y no tienen un cronograma marcado, cayendo en una improvisación que atenta contra una justicia veraz y oportuna.

Se advierte de manera especial múltiples falencias en instituciones como Acción Social, fundamentalmente por su deficiente relación y atención a las víctimas., si bien es cierto que Acción Social no actúa directamente en el proceso judicial, sí es importante que haga presencia en dichas diligencias para tener una relación directa con las víctimas que, en la mayoría de los casos, no han obtenido ninguna información sobre su reclamación administrativa, y muchas de ellas no han tenido asesoría para hacerlo .Acción Social es el ente encargado de el Fondo para la Reparación de las Víctimas y del Programa de Reparación Individual por vía administrativa, el Fondo de Reparación está integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados

organizados ilegales, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie nacionales o extranjeras.

El Programa de Reparación Individual, está a cargo de Acción Social y prevé el pago de indemnizaciones a víctimas de conductas delictivas contra determinados bienes jurídicos y la posibilidad de otorgar otras medidas de reparación. Dentro de todo este contexto cabe resaltar también el hecho que la víctima o perjudicado no solo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino que también tiene derecho a que por medio del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. El derecho inalienable a la verdad comporta el derecho colectivo del pueblo colombiano a conocer la verdad de los acontecimientos que sucedieron y las circunstancias que llevaron a que ese crimen se cometiera, el derecho a saber se ve orientado al hecho de que las víctimas y sus familiares tienen el derecho individual e imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparecimiento la verdad de lo que le sucedió a la víctima, el derecho a la justicia se basa en todas esas garantías para las víctimas de los ilícitos que se desprende de una obligación de las autoridades, que serian el deber del Estado colombiano de investigar y sancionar a los autores y partícipes de los delitos, el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso y por último el derecho a la reparación, que hace referencia a la reparación total del daño que se ha hecho a la víctima o los afectados por el delito, tiene una parte que hace

referencia a el daño individual y otra al daño colectivo, la integración de la reparación abarca todas las medidas tendientes a que desaparezcan los efectos de las violaciones cometidas y al devolver a la víctima al estado en el que se encontraba antes de la violación.

Otro aparte que es de suma importancia con respecto a la mencionada ley, es en el proceso de verdad, justicia y reparación de las víctimas con respecto a la extradición de los jefes paramilitares, que se podría tomar como una forma de impunidad, si bien es cierto la LJP no es impedimento para conceder las extradiciones a los EEUU, existen fuertes cuestionamientos de la opinión pública que ve dichas extradiciones como un mecanismo para evitar que los jefes paramilitares declaren en contra de personajes políticos, quienes mantuvieron o mantienen vínculos con grupos paramilitares, todo esto sumado a las dificultades logísticas y físicas para cumplir por parte de los extraditados con la LJP, deja entrever la ausencia de acuerdos de cooperación entre EEUU y Colombia, la poca capacidad de las audiencias virtuales para cumplir las obligaciones en justicia y paz.

4. PRINCIPALES INCONVENIENTES EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA Y LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

En relación con la LJP, cuando estaban las discusiones que se sostenían en relación a la primera iniciativa, entre los meses de febrero y marzo del 2005, se conoció una carta del Fiscal General de la Corte Penal Internacional, dirigida a nuestro país, donde dicho Fiscal manifestaba su preocupación por la situación general de Derechos Humanos en nuestro territorio, donde citaba casos específicos y mostraba su gran preocupación por los proyectos de ley que se discutían en el clima de conflicto armado que rodea a nuestro país, pero según algunos integrantes de la comunidad jurídica de nuestro país, haga lo que se haga tratándose de crímenes internacionales, la CPI tendría competencia para juzgarlos, dentro de todos esos debates hasta los miembros de GAOLM, expresaron su temor en ese momento sobre su futuro, sobre todo por el hecho de que el presidente de ese momento ya no gobierne y cuales el tratamiento que se les va a dar en un futuro, no es solo la inquietud al respecto de estos grupos sino también la de la Corte Penal Internacional en el hecho de que si una persona es condenada en nuestro territorio por 40 años pero con la alternatividad penal cumple con tres o cuatro años, tendría la Corte que intervenir y conocería el caso por la tesis de la complementariedad.

Para saber si la ejecución del procedimiento especial de la LJP, cumple o no con las exigencias jurídico- penales del test de complementariedad del artículo 17 del

Estatuto de la Corte Penal Internacional, hay que realizar un análisis detallado de los inconvenientes que se presentan con dicha ley, de esta manera se identificara cuales son las limitaciones que presenta el procedimiento de la ley, así como el desenvolvimiento del aparato judicial, en la responsabilidad de los actores que se han postulado para acogerse al proceso, es así que se necesita establecer las limitaciones procesales que llegan a afectar el proceso para acceder a una justicia efectiva, para identificar los elementos que llevarían a una posible intervención complementaria de la Corte Penal Internacional.

Empezaremos por analizar el test de complementariedad, el cual es un proceso en curso y permanente.

De acuerdo con Luis Fajardo, Luis Javier Moreno en su libro La Corte Penal Internacional y sus Implicaciones Constitucionales, en Principios y Valores Constitucionales, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C, 2006, la complementariedad, para admitir una situación, el caso se debe analizar en una etapa muy temprana, es decir durante las fases pre procesales o mejor durante las investigaciones preliminares, es así que una vez que la División de Jurisdicción, Complementariedad y Cooperación de la oficina del fiscal ha corroborado la jurisdicción de la CPI en todos sus aspectos, *ratione temporis, personae y materiae*. Solo si una situación es considerada admisible, el Fiscal está en condiciones de determinar con mayores detalles si debe abrir una investigación formal en el sentido del artículo 53 que reza:

Inicio de una Investigación:

a) El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciara una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

- La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte.
- La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17.
- Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de justicia. El fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicara a la Sala de Cuestiones Preliminares.

b) Si ,tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

- No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58.
- La causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17.

- El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación él en presunto crimen.

Notificara su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

- c) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión.
- d) Además la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). en este caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.
- e) El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas afirmaciones.

En el caso de nuestro país, según S. Flores en su libro *La Admisibilidad de Casos Ante la Corte Penal Internacional*. Editorial Porrúa 2005, puede ser posible que una situación o un caso pueda ser considerado admisible, pero del cual no se ha abierto una investigación formal, teniendo en cuenta los criterios del artículo 53, es decir, los criterios para abrir una investigación de la Corte, de lo anterior, se puede concluir, que el Fiscal en la etapa de pre- investigación, es decir, cuando no ha decidido si va a realizar formalmente una investigación en relación con el artículo 53, debe examinar la admisibilidad en relación con la situación remitida, el Fiscal opera sobre la base de un caso hipotético y controla la admisibilidad solo de un modo general, teniendo en cuenta sus criterios de selección, solo si el Fiscal ha identificado casos concretos, posibles conductas criminales o sospechas, dentro de los criterios del artículo 53. El test de admisibilidad se refiere tanto al análisis de una situación como al de un caso concreto que se deriva de una situación.

Para que la complementariedad en sentido estricto se torne relevante, la situación o el caso debe ser lo suficientemente grave. La gravedad en el sentido del artículo 17 (1) (d) tiene importancia en dos etapas diferentes de los procedimientos, es decir, respecto de la iniciación de la investigación de una situación y del (los) caso(s) que derivan de dicha situación, sin embargo, no existe una elaboración sistemática del criterio de gravedad.

El artículo 29 (2) del reglamento de la oficina del fiscal se refiere a la evaluación de la gravedad de varios factores, que comprenden su magnitud, naturaleza, modo de comisión e impacto.

En la magnitud se toma en cuenta el número de víctimas y el ámbito geográfico y temporal de los crímenes, respecto a la naturaleza, se ha considerado que todos los crímenes de la CPI se suponen graves en sí mismos, en cuanto al modo de comisión, se consideran aspectos de particular crueldad.

El criterio de impacto es objeto de controversia, en tanto se considera el de los crímenes en la comunidad, en la paz y seguridad regional, que en sentido amplio comprende el daño social, económico y ambiental.

Para entender la gravedad en su sentido pleno y para elaborar un concepto consistente de la misma, en primer lugar se deben distinguir las dos formas de gravedad contempladas en el artículo 53, es decir, gravedad jurídica (no discrecional) conforme al artículo 53 (1)(b), 17 (1)(d) y gravedad relativa (discrecional) de acuerdo al artículo 53 (1)(c) .

Son elementos de gravedad jurídica: factores cuantitativos, la magnitud, naturaleza y modo de comisión; al contrario, la gravedad relativa abarca factores cualitativos y subjetivos, las circunstancias individuales que se refieren al autor en concreto y su contenido en el crimen, como también el criterio de impacto.

De este modo, la gravedad jurídica en función a la situación como al caso tienen un umbral generalmente bajo mientras que la gravedad relativa respecto de tal situación, como del caso, requiere de un umbral alto.

En el caso colombiano la gravedad de los delitos objeto de la LJP debe tener en cuenta en primer lugar la violencia ligada al conflicto, no existe un sistema de

información de coberturas que faciliten un reporte de los casos y no existen denuncias de todos los hechos del producto del accionar de GAOML.

También en nuestro país existen otros acontecimientos que muestran la gravedad de las acciones, como el desplazamiento forzado, las desapariciones forzadas, los índices de casos de tortura, los ataques indiscriminados a la población a través de minas terrestres anti persona y artefactos explosivos.

La Corte Constitucional ha definido el concepto de gravedad en actos que impliquen graves atentados contra los Derechos Humanos y el DIH y una grave amenaza para la paz de la conciencia colectiva, de esta manera no existe duda que la situación de nuestro país vista desde una perspectiva general, supere el umbral de gravedad del artículo 17,1d), entendida como gravedad jurídica.

Para entender el tema en cuanto al test de admisibilidad también hay que tocar la noción de jurisdicción complementaria que es bastante nueva, deriva de la importancia creciente que ha cobrado la relación entre los Estados y las organizaciones internacionales, puesto que la función que desempeñan esas entidades internacionales, diferentes de los Estados, ha forjado una nueva concepción del sistema internacional y de la distribución de derechos, responsabilidades y tareas.

No es fácil anticipar cómo evolucionará la noción de jurisdicción complementaria en las legislaciones nacionales. Por lo general, los sistemas jurídicos internos poseen unas estructuras jerárquicas dentro de las cuales los órganos judiciales tienen un ámbito de acción más o menos definido; es difícil imaginar un órgano

judicial que no cumpla sus funciones y que resuelva el asunto por una jurisdicción sustituta.

A nivel interestatal, la tendencia predominante parece favorecer la jurisdicción concurrente, más bien que la complementaria.

Es cierto que, al tiempo que se toma cada vez más conciencia de la gravedad de ciertas conductas, no sólo en los foros nacionales, sino también en la comunidad internacional, los Estados se han percatado de que, en ciertas circunstancias, sus aparatos nacionales o su legislación interna son insuficientes para juzgar crímenes que violan los principios más elementales de humanidad, a fin de preservar el ideal de justicia, pero sobre todo de evitar la impunidad, los Estados han acabado, en consecuencia, por aceptar el hecho de que sus sistemas necesitan nuevos mecanismos para remediar sus imperfecciones.

Éste es un aspecto especialmente complejo. ¿Tendrá competencia la Corte Penal Internacional para juzgar crímenes internacionales cometidos en Colombia? El contexto general que debe ser tenido en cuenta para abordarlo es la Ley de Justicia y Paz, no puede decirse, en principio, que la sola ley active la competencia de la Corte Penal Internacional.

Diferente era la situación anterior, por ejemplo respecto del proyecto de alternatividad penal.

En su momento, se discutió ampliamente sobre aquello que puede denominarse imposibilidad sustancial del Estado para perseguir los crímenes internacionales.

De hecho, en el caso de la oficina del Alto Comisionado para los Derechos

Humanos, con sede en Colombia, se insistía en que se trataba de una forma particular o velada de indulto generalizado, prohibido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La comunidad internacional participó de este debate y siempre se dijo que, pese a que no se podía considerar que en el país tenía lugar una exclusión del sistema penal, o un fracaso generalizado del mismo, sí se debía tener en cuenta la verdadera voluntad de conducir ante el sistema penal a quienes cometían crímenes internacionales. Así se debatió el proyecto de alternatividad, pero frente a la ley actual y, sobre todo, luego de la decisión de la Corte Constitucional, no es posible concluir radicalmente que pueda activarse la competencia de la Corte Penal Internacional. Ello dependerá, desde luego, de los resultados de la Ley de Justicia y Paz, de su aplicación práctica. Es en el desarrollo práctico de la ley y, además, en el desarrollo práctico del trabajo de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, particularmente, de los jueces especializados, y de la Sala Penal de la Corte Suprema, en su tarea de investigar y juzgar los crímenes internacionales, que se jugará el país la posibilidad de activar o no la competencia de la Corte Penal Internacional.

Debe aclararse que el sistema judicial de Colombia es independiente.

Dentro de los niveles de presión en que se mueven los jueces, por ejemplo respecto del poder ejecutivo, ellos y los fiscales, con trabajo y valor, han comprobado su independencia y su capacidad de aplicar las normas penales aun en situaciones extremas de conflicto armado y de vulnerabilidad.

A mediados del año 2007 se presentó, en este contexto de presión sobre el sistema judicial, una situación particularmente inquietante: a raíz de una decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema, en la cual la Sala negó el carácter de delincuente político a los miembros de los grupos paramilitares y se negó a asimilar el delito de sedición al delito de concierto para delinquir, el presidente de la República, por todos los medios, objetó la decisión y acusó a los jueces de hacer política, de trabar los procesos en curso, de obstaculizar la labor del Ejecutivo.

Es un tema que no se ha saldado, tanto más que numerosos políticos aliados del ex presidente están siendo investigados y juzgados por la Sala Penal de la Corte Suprema.

Según Isabel Lirola Delgado, *La Corte Penal Internacional, Justicia Versus Impunidad*. Editorial Ariel, Barcelona 2001, de ello debe estar pendiente la comunidad internacional y, de manera particular, los funcionarios de la Corte Penal Internacional: las preferencias del sistema penal en función de ciertos actores es también fuente de impunidad o, en todo caso, es también fuente de aplicación política y selectiva de la norma penal, de modo que se puedan beneficiar algunos actores que no han hecho su aporte efectivo a la paz, condición mayor para la aplicación de la Ley de Justicia y Paz.

Es así que, la idea de una jurisdicción internacional, se considera una manera de reforzar los esfuerzos contra la impunidad, tratando siempre de preservar el ideal

de justicia, sin el menoscabo de como ya se dijo, la soberanía jurisdiccional de las Naciones.

La lógica en sí de la complementariedad es que la CPI tenga esa oportunidad de ejercer jurisdicción penal, donde las cortes nacionales fracasan al actuar, es así que la Corte actúa únicamente si la jurisdicción nacional no está dispuesta o es incapaz de perseguir un delito de su competencia, es por eso que los Estados tienen la primera oportunidad para procesar, en el caso colombiano el procedimiento previsto en la LJP es un indicio de que el Estado está realizando acciones para hacer frente a los delitos cometidos por GAOML.

Uno de los problemas que se presentan es el de la pena alternativa, se realizan muchos cuestionamientos a si el quantum de la pena alternativa es proporcional a la naturaleza de los delitos, que son de transcendencia internacional, las opiniones con respecto a este tema son varias hay quienes proponen la existencia de un castigo proporcionado para los delitos de lesa humanidad y para los crímenes considerados como atroces, pues consideran que de lo contrario estaríamos frente a escenarios de verdadera impunidad, además de honrar por así decirlo a las víctimas.

La alternatividad penal se entiende como un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiado a la paz nacional, a la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización.

El artículo 30 de la LJP establece la pena alternativa, pero surgen una serie de dudas respecto a la garantía del beneficiado de la pena alternativa y es si el beneficiado en otro gobierno no se le aplique la pena completa, entonces la explicación es que la ley tiene una vocación de permanencia, pero las condiciones en que se origino son eminentemente políticas y coyunturales es puro derecho penal político.

Además que también se debe tener en cuenta que además de la pena existe la reparación de las víctimas, en el pago de los daños y la restitución de sus bienes que puede verse como un marco jurídico justo.

Otro problema que se plantea y que se toco en apartes anteriores es la limitación de nuestro aparato judicial, la limitación de recursos, es así que existe la incertidumbre de si la LJP cumplirá con los presupuestos para cumplir con su objetivo.

Por otra parte y a pesar de los esfuerzos de nuestra justicia y de nuestro gobierno por que las victimas conozcan la verdad ya que poseen ese derecho, la realidad es otra, ya que no se ha dado de la manera prevista, no se han cumplido los términos para el conocimiento de dicha verdad y los resultados con respecto al número de las victimas es muy bajo.

5. CRONOLOGIA DE HECHOS RELEVANTES REFERENTES

AL ESTUDIO

El 26 de junio del año 2005, fue publicado en la Gaceta del Congreso de la Republica el proyecto de ley n° 293 de 2005, Cámara de Representantes y el n°211 de 2005, del Senado de la Republica , dicha ley fue sancionada por el Presidente de la Republica del momento Álvaro Uribe Vélez, el lunes 24 de julio, el objeto de la ley es facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos a las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En septiembre de 2007, el Procurador General de la Nación, Edgardo Maya Villazon, crítico que a pesar de haber transcurrido dos años de iniciado el proceso de la Ley de Justicia y Paz, en ese momento no se había dado el primer caso de reparación a las miles de víctimas de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo que la reparación era una de las condiciones para que los desmovilizados de dicho grupo recibieran beneficios judiciales.

Octubre 2 de 2007, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), emitió un informe donde critica a nuestro país ya que según ellos le ha faltado voluntad real de juzgar y dismantelar a los grupos paramilitares, además en dicho informe agrega que las victimas que han asistido a las audiencias no han recibido las condiciones de seguridad, los desplazados siguen en aumento y la supuesta desmovilización de los grupos armados ilegales no es tal, pues siguen operando

en amplios territorios de nuestro país, de esta manera hace un llamado a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que abra una investigación lo más pronto posible para juzgar los crímenes que se vienen cometiendo en nuestro país.

Mayo 13 de 2008, el Senador Alexander López Maya rechazó la extradición de 14 líderes paramilitares, calificando el hecho de impune y de un completo desplome de la Ley de Justicia y Paz, e hizo un llamado a la CPI que intervenga, así como lo había hecho en junio del 2005, en su voto negativo con dicha Ley, para el Senador ese proceso de extradición acaba con el proceso de negociación de los grupos paramilitares y se confirma la desprotección de las víctimas por estos grupos e igualmente señala una alianza de estos grupos con el Estado, ligada al hecho que en nuestro país no existe garantía para las víctimas y sus derechos inalienables e imprescriptibles a la justicia, la verdad y la reparación integral.

Noviembre 1 de 2009, expira la salvaguardia consagrada en el artículo 124 del Estatuto de Roma, que excluía a la CPI de investigar delitos de genocidio y lesa humanidad en nuestro país.

Agosto 3 de 2010, el juez español Baltasar Garzón y asesor de la Fiscalía de la CPI, pronosticó una intervención de la CPI, si Colombia, no ofrece justicia con las víctimas del conflicto, según el juez uno de los principales problemas de la LJP es la falta de coordinación y decisión jurídica y política para realizar los juicios de los autores de innumerables delitos.

Agosto 26 de 2010, el Fiscal General de la Corte Penal Internacional, el argentino Luis Moreno Ocampo, anuncio ir tras los máximos responsables de las masacres perpetradas en nuestro país, por la fuerza pública, las guerrillas, los grupos de extrema derecha(paramilitares), que están respaldados por narcotraficantes, Luis Moreno señaló que observaba los procesos judiciales de la Ley de Justicia y Paz, para Moreno la parapolítica es un tema angular de dicho proceso, pues los máximos responsables de las masacres deben ser juzgados y condenados.

Febrero 17 de 2011, la Fiscal General de la Nación Viviane Morales, propone una serie de ajustes a la LJP, a quien la Fiscal califico como lenta y repetitiva, alerto la Fiscal de las tres únicas sentencias a Jefes Paramilitares en Justicia y Paz, y que hay cerca de veinticuatro mil (24.000) hechos que están en etapa de imputación de cargos y no han pasado el trámite de sentencia, según la Fiscal esos ajustes evitaran la congestión de la justicia y la duplicidad de las investigaciones, la Fiscal también pide que se excluya a la Unidad de Justicia y Paz de la investigación del daño colectivo de tal forma que solo sean la Procuraduría, la Defensoría y la Comisión de Reparación los que se encarguen de implementar un programa para ello.

Mayo 17 de 2011, el Tribunal Internacional sobre la Infancia, el Tribunal Internacional contra los Crímenes de Lesa Humanidad y el Genocidio ante la visita del Presidente de la Corte Penal Internacional surcoreano Sang- Huyn Song a Colombia hacen un llamamiento en forma pública para que la CPI intervenga en nuestro país, estos Tribunales expresaron “ Colombia es el peor lugar del

hemisferio en violaciones a los Derechos Humanos, Crímenes de Lesa Humanidad, reclutamiento y utilización de niños en la guerra, donde señalan a Colombia como el Congo de Latinoamérica” según el Fiscal de Internacional de Derechos Humanos, Sergio Tapias de nacionalidad argentina, la LJP es un mecanismo de total impunidad, sumada a la extradición de los Jefes Paramilitares, para que EEUU los juzgue por narcotráfico y no por los crímenes de lesa humanidad que estos han cometido en Colombia y para callar las verdades de las masacres y la vinculación de funcionarios y políticos del gobierno y empresarios en el escándalo de la parapolítica, según un informe de la Fiscalía General de la Nación, a enero del 2011 se han perpetrado alrededor de ciento setenta y tres mil, ciento ochenta y tres mil(173.183.000)homicidios, mil quinientos noventa y siete(1.597) masacres y treinta y cuatro mil, cuatrocientos sesenta y siete (34.467) desapariciones forzosas, cometidas por paramilitares entre 2005 y diciembre del 2010, además de 9 defensores de Derechos Humanos que han sido asesinados los tres primeros meses del 2011.

Octubre 27 de 2011, Amnistía Internacional demanda la intervención de la CPI, a raíz de un informe que realizó en septiembre del 2011, donde hay miles de testimonios de víctimas, prueba de los engaños de la justicia de nuestro país y pide que la CPI ponga una fecha exacta de la intervención por esta a nuestro país, para Amnistía a pesar de las leyes, protocolos, decretos y políticas el Estado colombiano sigue sin proteger y garantizar a las víctimas la verdad, la justicia y la

reparación. Para Amnistía Internacional las violaciones sexuales en el ambiente del conflicto son crímenes de guerra y de lesa humanidad.

6. CONCLUSIONES

El procedimiento especial de la LJP diseñado para un proceso de justicia transicional se aplica en un contexto donde existen muchas tensiones con respecto a la justicia ordinaria, además de que la parte administrativa de dicha ley está marcada por un aparato judicial deficiente y con muchísimas limitaciones, en cuanto a la participación de las víctimas que es una de las bases de la LJP, es muy limitada, por la escasa representación legal y judicial de las mismas, sumado a las dificultades institucionales por falta de una adecuada coordinación, por otro lado la responsabilidad de los postulados a acogerse a la LJP está determinada por su colaboración, más que por la capacidad del sistema judicial de investigar, para establecer dichas responsabilidades, por esa limitada capacidad del sistema judicial se presentan grandes dificultades para esclarecer los hechos y es muy difícil garantizar la construcción de una verdad integral.

Además de todo lo anterior se suman las extradiciones de varios de los comandantes paramilitares que han afectado el ritmo de las audiencias de versión libre dificultando sus testimonios ante la justicia penal ordinaria, además de la falta de cooperación por los EEUU, hay que destacar que en este país no se les está juzgando por crímenes atroces sino por narcotráfico, que sucederá entonces con el proceso de la LJP cuando estos extraditados hayan cumplido sus penas, continuaran con su colaboración en Colombia, regresaran a nuestro país .

En relación con la imposible persecución final de crímenes internacionales ligados a los jefes, se ha dicho que el Gobierno colombiano habría negociado con el embajador norteamericano para que los bienes de los paramilitares extraditados sean remitidos en todo caso a Colombia y que los jefes puedan ser eventualmente juzgados en ese país también por delitos de lesa humanidad.

Pero esto no ha sucedido nunca antes, y debe tenerse en cuenta que los jueces norteamericanos son independientes y Colombia no los puede obligar a nada distinto de lo que ellos consideren que les corresponde hacer. Además, se trata, apenas, de una “sugerencia”.

En el mes de abril de 2008 tuvo lugar un hecho muy importante que refleja los mayores dilemas que surgen de la aplicación práctica de la Ley de Justicia y Paz, uno de los jefes paramilitares, que comando un gran ejercito, y que desde un principio se desconfió acerca de su sometimiento a las condiciones mínimas de la ley, fue hallado responsable, de seguir delinquirando desde la cárcel y, sobre todo, de seguir traficando con drogas, hecho que desde un principio fue denunciado por la autoridad competente, y agotando todas las instancias previstas, se ordenó su extradición a los Estados Unidos.

Debe aclararse que el tema de la extradición ha sido desde el principio un tema muy crítico en relación con el proceso de desmovilización de las autodefensas o grupos paramilitares. En Colombia, al momento final de la extradición, luego de un concepto de la Sala Penal de la Corte Suprema, que no es obligatorio,

corresponde al poder ejecutivo, con plena discreción, decidir si se extradita o no a una persona. De hecho, bajo el anterior gobierno se extraditaron cientos de personas a Estados Unidos, siendo éste un tema crítico, pues el Poder Ejecutivo ha extraditado a los desmovilizados solicitados por Estados Unidos y les ha indicado que deben asumir con seriedad el proceso de Justicia y Paz. Esta decisión del Ejecutivo creó una controversia de gran importancia que se relaciona directamente con nuestro tema.

Apenas se anunció la decisión, surgió la gran pregunta acerca de los derechos de las víctimas ligadas a los hechos generados por los paramilitares extraditados.

Se cuestionó, además, el hecho de que las víctimas no serían reparadas efectivamente, ya que el extraditado iría a afrontar otros procesos en Estados Unidos de América y quedaría interrumpido para siempre el proceso de justicia y paz. Esta reacción inicial, comandada por organizaciones de víctimas, ha sido apoyada por los operadores de la justicia en el país. En este caso y siendo en este momento una posición de la Sala Penal, los magistrados dispusieron que antes de que un sujeto de la Ley de Justicia y Paz fuera extraditado, incluso después de su concepto favorable, tenía que cumplir con los compromisos adquiridos y someterse efectivamente a la mencionada ley, la Sala, además, al abocar el estudio del caso, introdujo todo su fundamento en función de la justicia transicional. Así, en consecuencia, dispuso que antes que el cumplimiento de un tratado, más ligado a delitos de narcotráfico, debían prevalecer los derechos de las víctimas, textualmente, el derecho a la verdad y el derecho a la reparación.

Es una decisión que tiene lugar por primera vez en la historia del país y que ha sido jalonada por la Ley de Justicia y Paz y por el contexto transicional en el cual ella es concebida por las instituciones. Según los magistrados, deben prevalecer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, sobre la extradición en función del delito de narcotráfico. Es decir, y de acuerdo con el tema que nos ocupa, se puede decir que la penalidad entre narcotráfico y crímenes internacionales se resuelve en este caso a favor de la persecución penal de crímenes internacionales. De esta forma, una magistrada, que por vía de un recurso de amparo inicialmente quiso proteger los derechos de las víctimas, indicó: “No se entienden los motivos por los cuales el ejecutivo da prelación a la investigación de un delito de narcotráfico, cuando nada se ha hecho para investigar y sancionar los graves hechos cometidos por años en nuestro país”.

La respuesta del Ejecutivo no se hizo esperar: discutió con el sistema judicial esta decisión y fue adelantando un decreto reglamentario que le diera la posibilidad de excluir directamente a un desmovilizado de la Ley de Justicia y Paz y de sustraerlo, por decirlo así, del sistema judicial. En efecto, uno de los temas más interesantes relacionados con la aplicación de la citada ley es el tema de la exclusión de un sujeto del proceso de Justicia y Paz, sobre todo, el tema de la exclusión por reincidencia, es decir, por comisión de delitos durante el proceso de Justicia y Paz. Así, el Gobierno pasa un listado de quienes se someten a la ley, de modo que desde el principio interviene de manera muy marcada en la evaluación de los requisitos de elegibilidad; pero, una vez el desmovilizado entra al proceso

de Justicia y Paz, ya le “pertenece”, por decirlo así, al sistema judicial: a la Fiscalía y a los magistrados de Justicia y Paz.

Esto quiere decir que el Gobierno no puede excluir directamente a un sujeto de la Ley de Justicia y Paz. Debe hacerlo la Fiscalía, previa solicitud del juez competente.

En cualquier caso, en la formulación de cargos que ya se han hecho a los extraditados en Estados Unidos, por ninguna parte aparecen cargos ligados a crímenes internacionales. Debe agregarse, que los fiscales colombianos viajaron a Estados Unidos y allí continuaron con las versiones de los paramilitares. No obstante, el propio Fiscal General ha dicho que se trata de un proceso complejo, lleno de dificultades técnicas y de todo tipo, pero para la Fiscalía, los extraditados siguen vinculados aun en EEUU al proceso de Justicia y Paz.

Las víctimas han dicho que no habrá ni verdad, ni justicia, ni reparación, el Gobierno, por su parte, ha afirmado que se trata de un “castigo ejemplar” para narcotraficantes, pero el ex presidente sabía que lo eran y, en efecto, las autodefensas, como las guerrillas, actúan con el apoyo del narcotráfico.

Uno de los mayores temores que han surgido frente al proceso de Justicia y Paz es el de que la ley 975 sirva únicamente para legitimar las actuaciones de ciertos jefes paramilitares y permitirles que luego de una breve estadía por lugares especiales de reclusión, puedan participar abiertamente en la política nacional, usando el poder y los recursos que les ha traído el ejercicio del paramilitarismo y el narcotráfico.

Es sobre este punto que se han pronunciado el Fiscal de la Corte Penal Internacional así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual, en Marzo de 2005 en la primera intervención de la Corte Penal Internacional con relación a Colombia, solicita información sobre las investigaciones que se adelantan frente a los crímenes de lesa humanidad para castigar a los autores de dichos delitos, es decir sobre la actual ley de justicia y paz.²

La CIDH reconoce que en una situación tan compleja, dolorosa y prolongada como la colombiana requiere desactivar a los actores armados mediante mecanismos de negociación.

Ello requiere el esclarecimiento y la reparación de las consecuencias de la violencia a través de mecanismos aptos para establecer la verdad de lo sucedido, administrar justicia y reparar en forma integral a las víctimas a la luz de sus obligaciones internacionales conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la OEA. Por ello, para asegurar la perdurabilidad de la paz, se debe garantizar la no repetición de crímenes de derecho internacional, de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario.

La Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y otras organizaciones afirman que desde la aprobación de la LJP en el año de 2005 los paramilitares continúan cometiendo delitos.

1. Revista electrónica de difusión científica – Universidad Sergio Arboleda Bogotá – Colombia

La FIDH, concluye que la CPI debería actuar para investigar y juzgar a los responsables de crímenes contra los Derechos Humanos cometidos en nuestro país.

La vigilancia que ejercen estos órganos, no se refiere únicamente a que se cumpla con los respectivos tratados, sino a que la ley 975 no sea usada como una herramienta de legitimación del poder de los beneficiarios de la misma, en detrimento de los derechos de las víctimas y de la paz del país.

De tal manera, un uso irresponsable de la ley, que contrariaría los tratados internacionales por la delgada línea en que se sostiene el proceso, implicará que el Estado sea responsable internacionalmente y tenga que pagar sumas desmesuradamente altas para reparar a quienes, siendo víctimas de los paramilitares, no fuesen debidamente reparados y por otra parte, los posibles juicios en la justicia penal internacional crearían una serie de demandas de extradición que podrían desencadenar en el país un caos total.

Las demandas al Estado, traerían además un desbalance en las finanzas del mismo, un descrédito internacional que lo pondría en la lista de los grandes violadores de derechos humanos, como ya casi está, con las afectaciones en materia política y de relaciones económicas que ello puede implicar, el desprestigio para el gobierno y las instituciones del Estado podría implicar efectos realmente adversos al desarrollo del país en todos sus ámbitos.

Por otra parte, la persecución de delincuentes que han sido juzgados en

Colombia por parte del Corte Penal Internacional, sería un símbolo vergonzante de corrupción de la justicia colombiana, que hasta hoy, ha sido reconocida por permanecer firme ante la adversidad de la guerra y el narcotráfico. Sería un golpe mortal a la credibilidad de nuestras instituciones y al orgullo nacional.

En conclusión, la Ley de justicia y paz es una herramienta para lograr un fin legítimo, pero implica restricciones y riesgos más allá de lo que aparenta. La garantía de los derechos humanos de los y las colombianas depende sin lugar a dudas de se pueda controlar la violencia y que pueda cesar la guerra, pero el precio de la paz no puede estar por encima de los valores de un país democrático, justo y respetuoso de los derechos humanos.

El Desarrollo Humano no solo necesita que cese la guerra, también necesita de justicia, de reparación, de verdad, de garantías de no repetición y de un compromiso y una acción efectiva por parte del Estado en la readecuación de las comunidades afectadas y en el impulso de proyectos de vida para las personas que fueron y que son víctimas de la violencia.

El compromiso del Estado en este proceso debe ir más allá de garantizar que las personas beneficiadas con esta ley reparen a las víctimas y cumplan sus condenas, se debe garantizar que la paz va a perdurar, que el proceso no va a servir para legitimar el poder ilegal de los paramilitares y sobre todo, que las víctimas podrán regresar a sus hogares y podrán ver sus derechos efectivamente protegidos.

En el caso del proceso que se libra actualmente con grupos paramilitares, a diferencia del proyecto de alternatividad de 2003 que fue criticado desde siempre por ser un indulto disfrazado, la Ley de Justicia y Paz no lo es directamente, pero sí trae consigo privilegios, en función del cumplimiento de condiciones, que pueden ser vistos como “perdones transicionales, si el proceso que se lleva hoy por la Ley de Justicia y Paz y los mecanismos de justicia transicional derivados de los procesos de reparación, de desmovilización, de búsqueda de reconciliación, que actualmente tienen lugar en el país, constituyen una especie de expectativa social creada en función buscar una posible paz, esta expectativa y el posible fracaso frente a ella, debe medirse en el clima de guerra, de violencia social y política corrupta que se vive aún en grandes porciones del territorio colombiano.

Toda decepción, todo fracaso de las expectativas creadas, generará, necesariamente, mayor violencia.

De allí la importancia de la voluntad política real que debe estar presente en la movilización de un número adecuado y masivo de mecanismos de justicia transicional.

Una conclusión parece fácil, al mismo tiempo que corresponde a un propósito que debe comprometer a toda la sociedad: la reconciliación en función de una paz posible, la justicia y la reparación.

En el desarrollo del trabajo se realizan una serie de recomendaciones para superar aquellos inconvenientes o aquellas faltas que surgen de la aplicación

normativa de la Ley de Justicia y Paz, y usar unos mecanismos alternativos de justicia que ha falta de estos sería casi imposible lograr la paz, realizar una correcta desmovilización y llevar a cabo la verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto.

Como uno de los problemas que se tocaron en apartes anteriores para superar, y para que se dé la correcta aplicación de la ley de Justicia y Paz entre otros debemos garantizar que las víctimas mediante sus intervenciones y respetando sus derechos tengan una participación eficaz, para alcanzar la adecuada reparación, superando la serie de reglamentaciones excesivas para que sean sujetos procesales, que sean informadas de manera clara y oportuna sobre el día en que se van a realizar las audiencias y los lugares donde las mismas van a ser llevadas a cabo, así como su preparación en el aspecto psicológico, ya que se van a enfrentar a una verdad cruel, pero que esta situación no les impida realizar una correcta exposición de los hechos, para llegar a la verdad.

En cuanto al proceso de investigación debe ser claro el hecho de realizar una adecuada estrategia, donde se logre una verdad, que permita una adecuada persecución penal, además de mejorar la coordinación de todas aquellas instituciones como la Fiscalía, Acción Social, la Personería entre otras que intervienen en los procesos, toda esta coordinación debe estar enfocada a intercambiar toda la información recolectada de cada uno de los casos, de lo que sucede durante las audiencias, el pleno reconocimiento de las víctimas, por otro lado y no menos importante es el hecho de la correcta tipificación de los delitos, ya

que existe una falta de claridad sobre la tipificación penal en relación a casos parecidos, por este motivo se deben unificar los criterios, hay una confusión de conceptos sobre como es la tipificación de los crímenes internacionales y esto se realiza recurriendo a la jurisprudencia y doctrina internacional, así mismo al derecho comparado para suplir esas deficiencias.

En cuanto a la manera como se desarrolla el procedimiento de la LJP, es claro que el proceso es lento y demorado, esto se puede lograr fusionando la audiencia de formulación de cargos con la audiencia de legalización de cargos, pero para lograr esto se debe realizar un cambio de nuestra legislación, también se debe hacer una descentralización de los procesos, para que el procedimiento sea más ágil, ya que solo existe una sola Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz, y esta se encuentra en Bogotá.

Por último en cuanto al proceso de extradiciones es claro que debe ser mejorada la cooperación entre los EEUU y nuestro país, con el objetivo de lograr el adecuado funcionamiento de la LJP, la continuidad de los procesos, que estas personas vinculadas al proceso puedan tener contacto con los funcionarios de la Fiscalía, los Jueces, entre otros que sirven para el correcto funcionamiento del proceso.

En conclusión y para dar la respuesta a la hipótesis planteada en el trabajo, el Estatuto de Roma si es aplicable en nuestro país en este momento debido a las deficiencias de Ley de Justicia y Paz donde no se ha logrado el verdadero objetivo de dicha ley que es la Justicia, la Verdad y la Reparación y a raíz de los hechos

generados tras largos años de conflicto interno, donde se concretan verdaderas violaciones a los Derechos Humanos, Crímenes de Lesa Humanidad en actuaciones como secuestros, desapariciones, masacres e incluso actuaciones de agentes estatales, como las ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la fuerza pública, también llamados falsos positivos y de esta manera queda demostrado que la Ley de Justicia y Paz es un verdadero fracaso, donde en nuestro país lo que reina es la impunidad, con el reclutamiento de niños, la violencia sexual con las víctimas del conflicto, la utilización de minas antipersona, es un verdadero ambiente propicio para la intervención de la Corte Penal Internacional, muy a pesar de los posibles proyectos que se están proponiendo para reformar la LJP, que a pesar de que se cumplan esas reformas es muy difícil que se superen todas o la mayoría de violaciones a los Derechos Humanos que se dan en nuestro territorio.

7 BIBLIOGRAFIA

- AMBOS Kai, Cooperación y Asistencia Judicial con la Corte Penal Internacional. Editores Ezequiel Malarino, Editorial Temis, Editorial Georg –August Universitat Gottingen.

-CAMARGO Pedro Pablo. Manual de Derecho Penal Internacional, parte general, especial y procedimental ante la Corte Penal Internacional. Editorial Leyer 2004.

-FAJARDO Luis, MORENO Luis Javier; La Corte Penal Internacional y sus Implicaciones Constitucionales, en Principios y Valores Constitucionales, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C, 2006.

-FLORES S. La Admisibilidad de Casos Ante la Corte Penal Internacional. Editorial Porrúa 2005.

-LIROLA DELGADO Isabel. La Corte Penal Internacional, Justicia Versus Impunidad. Editorial Ariel, Barcelona 2001.

-INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS, Normas Colombianas para la presentación de trabajos de investigación. Sexta actualización. Bogotá D.C., Normas Colombianas Sobre Documentación ICONTEC 2009.

-PROCEDIMIENTO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ (Ley 975 de 2005) y el Derecho Penal Internacional, Estudios sobre la Facultad de Intervención Complementaria de la Corte Penal Internacional a la Luz del Denominado Proceso. Editorial Temis, Bogotá 2010.

Sentencias nacionales Corte Constitucional

-CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-578 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

-CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 370 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Artículos periodísticos:

-Colombia: un Caso Sui Generis en el Marco de la Justicia de Transición, Alejandro Aponte Cardona, agosto/2008

- Corte Penal Internacional acecha a parapolítica, Por Constanza Vieira,

<http://www.ipsnoticias.net/nota.asp?idnews=89551>

-Condena al Primo de Álvaro Uribe, periódico El Nuevo Herald, febrero 22 de 2011

<http://www.elnuevoherald.com/2011/02/22/890993/condenan-a-primo-de-alvaro-uribe.html>